





**TIENE POR PRESENTADO PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO REFUNDIDO Y SE PRONUNCIA SOBRE RESERVA DE INFORMACIÓN QUE INDICA.**

**RES. EX. N° 10/ ROL F-011-2017**

**Santiago, 10 JUL 2017**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que Nombra Superintendente del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, Reglamento de Programas de Cumplimiento); en la Resolución Exenta N° 424 de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, con fecha 16 de marzo de 2017, mediante Res. Exenta N° 1/ Rol F-011-2017, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, e indistintamente LO-SMA) se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-011-2017, con la formulación de cargos a Ecobío S.A. Dicha Resolución fue notificada personalmente con fecha 17 de marzo de 2017, en Avenida Prat N° 199, Concepción, Región del Biobío.
2. Que, con fecha 7 de abril de 2017, Paola Nelson Troncoso, actuando en representación de Ecobío S.A., presentó Programa de Cumplimiento en el marco del presente Procedimiento Sancionatorio.
3. Que, con fecha 16 de mayo de 2017, mediante Res. Ex. N° 4/Rol F-011-2017, esta Superintendencia formuló observaciones al Programa de Cumplimiento presentado por Ecobío S.A. Se otorgó un plazo de 8 días para la presentación de un Programa de Cumplimiento Refundido. La Res. Ex. N° 4/Rol F-011-2017 fue notificada personalmente con fecha 16 de mayo de 2017.
4. Que, con fecha 23 de mayo de 2017, Doris Sepulveda Solar, actuando en representación de Ecobío S.A., solicitó ampliación de plazo para la presentación de un Programa de Cumplimiento Refundido, Coordinado y Sistematizado.
5. Que, con fecha 25 de mayo de 2017, mediante Res. Ex. N° 6/Rol F-011-2017, esta Superintendencia resolvió la solicitud de ampliación de plazo presentada por Ecobío S.A., otorgando un plazo adicional de 4 días hábiles para la presentación de un Programa de Cumplimiento Refundido, Coordinado y Sistematizado.

6. Que, con fecha 01 de junio de 2017, Javier Vergara Fisher, actuando en representación de Ecobío S.A. presentó Programa de Cumplimiento Refundido, Coordinado y Sistematizado. En la misma presentación, y en virtud de lo dispuesto en el Artículo 6 de la LO-SMA, y en el Artículo 21 N° 2 de la Ley 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, solicita reserva respecto de información financiera y comercial entregada en los anexos del Programa de Cumplimiento, para acreditar costos de ejecución de las acciones comprometidas, en consideración a que la documentación podría afectar derechos de carácter comercial o económico de las personas, pues es información que ha sido generada por terceros. Indica que la información aportada corresponde a antecedentes sensibles y estratégicos de la representada, cuya divulgación puede afectar las condiciones de contratación con proveedores. Finalmente, especifica los documentos respecto de los cuales solicita la reserva, que son:

- Del Anexo N° 1, documentos 2, 3, 5 y 6.
- Del Anexo N° 2, documentos 1, 5, 6, 7, 8 y 12.
- Del Anexo N° 3, documentos 4, 6, 7, 8, 10, 12 y 13.
- Del Anexo N° 4, documento 1.
- Del Anexo N° 5, documento 2, 3, 4, 5 y 6.
- Del Anexo N° 6, documento 1 y 2.
- Del Anexo N° 8, documentos 1, 2 y 3.
- Del Anexo N° 9, documento 2.

7. Que, el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución Política de la República establece el principio de transparencia y publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, sus fundamentos y procedimientos, indicando que sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos.

8. Que, en relación a lo anterior, el artículo 62 de la LO-SMA establece, respecto de todo lo no previsto en ella, la aplicación supletoria de la Ley N° 19.880, la que dispone en su artículo 16, lo siguiente: “[p]rincipio de Transparencia y de Publicidad. El procedimiento administrativo se realizará con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en él. [...] En consecuencia, salvo las excepciones establecidas en la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado y en otras disposiciones legales aprobadas con quórum calificado, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, así como sus fundamentos y documentos en que éstos se contengan, y los procedimientos que utilicen en su elaboración o dictación.”

9. Que, por tanto, toda la información aportada por un sujeto fiscalizado al ser recibida por la Superintendencia del Medio Ambiente, se presume pública por regla general y para todos los efectos legales, por obrar en poder de los órganos de la Administración. Lo anterior, se encuentra en armonía con lo dispuesto en el artículo 6° de la LO-SMA, norma que impone a los funcionarios de esta Superintendencia, un deber de reserva de aquellos documentos y antecedentes que no tengan el carácter de público, es decir, que estén sujetos a alguna de las excepciones contempladas en el artículo 21° de la Ley Sobre Acceso a la Información Pública, o en otra ley de quórum calificado.

10. Que, el artículo 21 de la Ley N° 20.285, indica cuáles son las únicas causales de reserva en las que se puede amparar un organismo de la Administración del Estado para denegar total o parcialmente la entrega de información de carácter público. En particular, el numeral 2° del artículo en comento señala que procede la reserva cuando “(...) su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico”. Por su parte, el artículo 11 letra e) de la misma norma, establece

el principio de divisibilidad, conforme el cual si un acto administrativo o antecedente que obre en poder del Estado contiene información que puede ser conocida e información que debe denegarse en virtud de causa legal, se dará acceso a la primera y no a la segunda.

11. Que, a su vez, en relación a la petición de reserva, formulada en virtud de los artículos 6° de la LO-SMA y del 21° de la Ley N° 20.285, esta Superintendencia ha sido enfática en sostener que su aplicación es de derecho estricto, considerando que el mandato constitucional para los Órganos de la Administración del Estado, es la publicidad y transparencia de todos los actos y resoluciones, así como también sus fundamentos y procedimientos, tal como indica el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución Política de la República. En esa línea, se estima que no basta con que el interesado realice una simple alegación genérica de configurarse una causal de reserva, sino que su concurrencia debe acreditarse por quien la alega en el caso concreto. A mayor abundamiento, el Consejo para la Transparencia ha reiterado que no basta invocar la causalidad entre lo que se pide y la causal de reserva respectiva, sino que además debe acreditarse, caso a caso, cómo es que se afecta el debido cumplimiento del órgano, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional, según corresponda.<sup>1</sup>

12. Que, lo que correspondería entonces es que el solicitante - interesado en la reserva de información - hubiese aportado todos los elementos que permitan a esta autoridad concluir que efectivamente es posible soslayar en el caso concreto la aplicación de los principios de publicidad y transparencia, imperativos constitucionales para la Administración del Estado, en pos de la configuración de la reserva. La petición de reserva debe fundamentarse en razón de cada documento respecto de la cual se solicita la reserva, o la parte correspondiente de ellos, indicando cómo se generaría la posible afectación, no bastando entonces las fórmulas generales e imprecisas. Más aún cuando el Consejo para la Transparencia ha exigido una serie de requisitos para aplicar la causal de reserva, contenida en el artículo 21, numeral 2° de la Ley N° 20.285.

13. Que, en efecto, la solicitud de la empresa fue formulada de manera genérica sobre la totalidad de los documentos individualizados en el considerando 6 de esta resolución, sin indicaciones precisas y concretas respecto de cómo se generaría una posible afectación presente o probable a los derechos de carácter comercial o económico de la empresa o de terceros al ser publicados los documentos respecto de los que la reserva se solicita, así como tampoco una argumentación elaborada respecto a la configuración de los criterios que el Consejo para la Transparencia ha desarrollado para determinar si se produce o no afectación a los derechos comerciales y económicos de las personas.

14. Que, en razón de lo anterior, si bien debe rechazarse la petición de la empresa en los términos originalmente planteados, debido a que no aporta los antecedentes necesarios para concluir que se configuran las causales para otorgar la reserva, ello no es impedimento para que esta Administración, de oficio y con fines preventivos, decrete reserva de cierta documentación o parte de ella, en virtud del artículo 21 numeral 2° de la Ley N° 20.285 y en razón de los criterios exigidos por el órgano competente en su jurisprudencia administrativa.

15. Que, en ese sentido, el Consejo para la Transparencia ha desarrollado criterios de carácter copulativo para determinar si se produce o no afectación a los derechos comerciales y económicos de las personas. Son los siguiente:

---

1 Cfr. Decisiones de Amparo Consejo para la Transparencia, Rol A39-09 y A48-09.



- a) Que la información requerida no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión.
- b) Que la información sea objeto de razonables esfuerzos para mantener su secreto.
- c) El secreto o reserva de la información requerida proporciona a su poseedor una evidente mejora, avance o ventaja competitiva, o su publicidad puede afectar significativamente el desenvolvimiento competitivo de su titular.

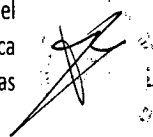
16. Que, por consiguiente, corresponde analizar la información acompañada por el titular en su Programa de Cumplimiento, a la luz de la causal de la Ley N° 20.285, Sobre Acceso a la Información Pública invocada, que autoriza la reserva de información por estar en juego derechos de carácter comercial o económico de las personas. Los documentos acompañados por el titular son los siguientes:

Anexo 1	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Informe Técnico Proceso de Trituración de Residuos en CITA, elaborado por POCH y Asociados Ingenieros Consultores S.A.</li> <li>2. Contrato de arriendo suscrito con Bioenergía Ñuble S.A.</li> <li>3. Facturas y estados de pago por uso de máquina excavadora periodo 2014 – febrero 2017.</li> <li>4. Procedimiento de Operación y Trabajo Seguro Inertización de Residuos Peligrosos (PROOP-INR).</li> <li>5. Cotización de ECOZONE de 2017 referida a sistema triturador.</li> <li>6. Estimación de costos de operación máquina trituradora.</li> </ol>
Anexo 2	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Cotización N° 218578 de 2015 del Laboratorio SGS.</li> <li>2. Imagen de ubicación de puntos actuales de monitoreo de aguas superficiales.</li> <li>3. Imagen de ubicación de puntos de monitoreo de aguas superficiales en Estero Quitasol.</li> <li>4. Carta IGM 5-04-06-0100-00 (solo en formato papel).</li> <li>5. Estimación de costos de análisis de aguas superficiales año 2017.</li> <li>6. Estimación de costos de análisis de aguas superficiales periodo 2014-2016.</li> <li>7. Cotización N° 218581 de 2015 del Laboratorio SGS.</li> <li>8. Estimación costo ejecución de Programa de Monitoreo del Efluente.</li> <li>9. (i) Carta conductora memo Técnico, de 2 de mayo de 2017; (ii) Memo Técnico Análisis Datos Calidad Agua Superficial HIDROMAS Ltda.</li> <li>10. Solicitud de nuevo plazo para entrega de informes técnicos, de 23 de mayo de 2017.</li> <li>11. Informe de campaña inspectiva de pozos de terceros ubicados aguas abajo del proyecto, mayo 2017</li> <li>12. Cotización Hídrica Consultores de 23 de mayo de 2017</li> </ol>
Anexo 3	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Copia timbrada de respuesta requerimiento información res. Ex. N° 7 de 31 de mayo de 2017.</li> <li>2. Informe Caracterización Física del suelo-Ecobío_2017</li> <li>3. Informe técnico "Situación de las aguas subterráneas Planta Ecobío" Hídrica Consultores.</li> <li>4. Cotización Hídrica Consultores para elaboración de Estudio de Suelos.</li> <li>5. Planilla estimación costo horas hombres programa de cumplimiento.</li> <li>6. Estimación de costo de sistema de protección de las líneas hidráulicas.</li> <li>7. Cotización N° 5965 de 2016 de AMERPLAST.</li> <li>8. Estimación de costo de construcción de pendientes para escurrimiento.</li> <li>9. Cotización 0148-RAC-ELB-2017 de Rivas &amp; Asociados Consultores.</li> </ol>



	<ol style="list-style-type: none"> <li>10. Estimación de costo escarpe de suelo.</li> <li>11. Memo Análisi Datos Calidad Piezómetros ECOBIO_HIDROMAS.</li> <li>12. Presupuesto retiro y reemplazo de líneas CITA.</li> <li>13. OTEC-2017-094-v2 de 24 de marzo de 2017 de la Empresa Geodatos.</li> <li>14. Estimación costos reducción superficie expuesta.</li> <li>15. Estimación costos adquisición equipos de bombeo.</li> <li>16. Estimación costos adquisición equipos de bombeo de respaldo.</li> </ol>
Anexo 4	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Cotización de MB Multiservicios de 2017.</li> </ol>
Anexo 5	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Informe de evaluación de estado funcional de pozos de monitoreo.</li> <li>2. Estimación de costo monitoreo aguas subterráneas periodo 2014-2016.</li> <li>3. Cotización N° 218579 de 2015 del Laboratorio SGS.</li> <li>4. Estimación de costo monitoreo aguas subterráneas periodo 2017.</li> <li>5. Estimación de costo de construcción de pozos.</li> <li>6. Estimación de costo de monitoreo pozos Pc2 y Pc4.</li> <li>7. Informe Visita e Inspección Pozos_Aquawells.</li> </ol>
Anexo 6	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Cotización N° ENVI – 00631248-1 del laboratorio SGS.</li> <li>2. Estimación costos de elaboración DIA</li> <li>3. Análisis de aptitud de pozos de monitoreo de agua subterránea para extracción de lixiviados</li> </ol>
Anexo 7	N/A
Anexo 8	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Cotización N° 218580 de 2015 del Laboratorio SGS.</li> <li>2. Estimación de costo monitoreo lixiviados año 2016.</li> <li>3. Estimación de costo monitoreo lixiviados año 2017.</li> </ol>
Anexo 9	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Certificados Remuestreos.</li> <li>2. Estimación de costo de remuestreos.</li> </ol>

17. Que es del caso decir, en términos generales, que los antecedentes respecto de los que solicita la reserva corresponden a documentos acompañados como Anexos a la presentación de un Programa de Cumplimiento; estos antecedentes tiene por objetivo tanto complementar la información asociada a la ejecución de una Acción que compromete el titular en el PDC, como también dar cuenta de la eficacia y seriedad del compromiso que se adquiriría en caso de aprobación del PDC. Que en esa línea, se estima que de toda la información aportada por el titular, la que eventualmente podría afectar derechos de carácter comercial o económico de las personas, es la información referida a costos asociados a la prestación y contratación de servicios, arriendo de maquinaria, etc., en caso que los servicios o insumos adquiridos para la ejecución de la acción son proporcionados por terceros (facturas, cotizaciones, estados de pago). Se estima que la información proporcionada por terceros puede afectar los derechos de carácter comercial o económico de estos mismos, en la medida que trasluce valores de mercado (valor de venta, valor de compra asociados al intercambio de bienes y servicios entre distintos actores o agentes de mercado), lo que implica que los costos de ejecución de acciones que el Titular internaliza, y que justifica mediante planillas de estimación de costos que no involucran información proporcionada por terceros no están afectos a reserva. Por lo demás, en la medida que el compromiso de ejecución de una determinada acción solo depende de una conducta interna de la organización empresarial, la única manera de dar cuenta de la eficacia y seriedad del compromiso –en tanto que este no supone obligaciones comerciales con terceros- es mediante una estimación de costos interna que permitan ponderar si la acción que el titular indica ejecutará se condice con el costo que estima invertirá en la ejecución de la acción. Por lo mismo, en virtud del interés público comprometido en un instrumento como el Programa de Cumplimiento, que implica dar garantías de la eficacia y seriedad del programa, no se consideran afectos a reserva las estimaciones de costos que no involucran contratación con terceros.



18. Que, en virtud de lo indicado anteriormente, se estima que los documentos que podrían resultar afectos a la causal de reserva estipulada en el artículo 21 numeral 2° de la Ley N° 20.285 son: Del Anexo N° 1, Documentos N° 2, 3 y 5; del Anexo 2, Documentos N° 1, 7 y 12; del Anexo 3, Documentos N° 4, 7 y 13; del Anexo 4, Documento N° 1; del Anexo 5, Documento N° 3; del Anexo 6, Documento N° 1; y del Anexo 8, Documento N° 1.

19. Que es del caso decir que gran parte de los antecedentes comerciales acompañados contienen los aspectos típicamente pactados en cualquier propuesta o contrato de prestación de servicios y/o producto en materia de consultoría ambiental y de compra o arriendo de maquinaria e insumos utilizados en este tipo de instalaciones, por lo que no es posible sostener que no es fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión. No obstante lo anterior, aun cuando para las empresas sea posible obtener cotizaciones respecto de este tipo de servicios, el valor específico de estos variará según quien sea el proveedor y dependiendo de las condiciones de contratación específicamente desarrolladas para cada caso. Por lo anterior, respecto de los valores contenidos en los documentos precitados, es posible sostener que se configura el primer criterio referido, pero sólo respecto del valor asociado a dichas cotizaciones y su desglose. En relación al segundo criterio, esta Fiscal Instructora ha procedido a revisar las páginas web de las empresas que han realizado cotizaciones o que han prestado servicios, acompañadas por Ecobío S.A., en las cuales es posible apreciar se indican los servicios que prestan o productos que proveen, pero no está publicada la información de los valores ni detalles de estos. De esta forma, es posible apreciar que estas empresas no publican información específica sobre los costos de sus servicios y productos. A partir de lo anterior, sumado a que no fue posible encontrar mediante otras vías la información en comento, se concluye que los valores de cada servicio y productos, en efecto, cumplen con el segundo criterio. Finalmente, en relación al tercer criterio, dado que los valores detallados de cada actividad pueden variar dependiendo de la negociación y que, conocer de antemano esta información sí podría afectar las negociaciones que pueda realizar la empresa, de forma que otorguen una ventaja competitiva a su poseedor, esta Fiscal Instructora considera que los valores de cada servicio y producto sí cumplen con el tercer criterio.

20. Que, sin embargo lo anterior, se mantendrá la publicidad respecto de la demás información contenida en las facturas, cotizaciones y propuestas comerciales señalados en los Anexos antes citado. En este sentido, se concluye que la divulgación del resto de la información, como por ejemplo, aquella relativa a los servicios y bienes objeto de las respectivas cotizaciones y propuestas comerciales, condiciones ofertadas y nombres de las empresas proveedoras, no puede afectarle a Ecobío S.A. y/o a las empresas proveedoras, por cuanto, su publicidad no incluirá los valores económicos asociados.

21. Que, a lo anterior cabe agregar que los servicios y productos objeto de las cotizaciones revisten un interés público comprometido para la publicidad de la información, dado que, dicha información tiene directa relación a la eficacia y seriedad del programa, conforme lo dispone el artículo 7 del D.S. N° 30/2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

22. Que, por último, con fecha 15 de junio de 2017, Javier Vergara Fisher, actuando en representación de Ecobío S.A., presentó escrito aclarando inconsistencias en la información proporcionada por la empresa con fecha 31 de mayo de 2017, conforme se solicitó en la Res. Ex. N° 9/Rol F-011-2017, y solicitando se tenga presente consideraciones respecto de las observaciones formuladas por el interesado Ulises Larí con fecha 17 y 18 de mayo de 2017.



## RESUELVO

I. **TENER POR PRESENTADO EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO** Refundido, Coordinado y Sistematizado presentado Ecobío S.A., con fecha 1 de junio de 2017, y estese a lo que se resolverá en su oportunidad.

II. **TENER POR PRESENTADO** el escrito de fecha 15 de junio de 2017, mediante el cual Ecobío S.A. presenta consideraciones respecto a las observaciones formuladas por Ulises Lari, interesado en el presente procedimiento sancionatorio.

III. **RECHAZAR LA PETICIÓN DE RESERVA**, formulada con fecha 1 de junio de 2017, en los términos originalmente planteados, por las razones esgrimidas en el considerando 13 de la presente resolución.

IV. **DECRETAR DE OFICIO, LA RESERVA DE LA DOCUMENTACIÓN** detallada en el considerando 18, en la forma que se indica en los considerando 19 y 20, en virtud de los artículos 6° de la LO-SMA y 21 N° 2° de la Ley N° 20.285.

V. **NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a Gonzalo Etcheverry Baquedano, Paola Nelson Troncoso, Doris Sepúlveda Solar, Catalina Palma Urbina, Javier Vergara Fisher o Juan Pablo Feliu Rodriguez, todos domiciliados para estos efectos en calle Badajoz 45, piso 8, Las Condes, Santiago; a Rodolfo Gazmuri Sánchez, Jorge del Pozo Pastene, Antonio Arriagada Vallejos, todos domiciliados en calle Serrano N° 300, comuna de Chillán Viejo, Región del Biobío; a Rodrigo Becerra Miller, domiciliado en Pasaje Grumete Prado N° 1515, Llollinco, Chillan, Región del Biobío; a Liliana Sandoval, domiciliada en Barbosa 743, Chillán Viejo, Región del Biobío ; a Ulises Lari Silva, domiciliado en Parcela La Capilla de Colorno, Camino San Rafael Km 5.1, Quilmo Bajo, Comuna de Chillán Viejo, Casilla N° 1284 de Chillán.



*Amanda Olivares Valencia*  
Fiscal Instructora de la División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente



AEG

### Carta Certificada:

- Gonzalo Etcheverry Baquedano, Paola Nelson Troncoso, Doris Sepúlveda Solar, Catalina Palma Urbina, Javier Vergara Fisher o Juan Pablo Feliu Rodriguez, todos domiciliados para estos efectos en calle Badajoz 45, piso 8, Las Condes, Santiago
- Rodolfo Gazmuri Sánchez, Jorge del Pozo Pastene, Antonio Arriagada Vallejos, domiciliados en calle Serrano N° 300, comuna de Chillán Viejo, Región del Biobío
- Rodrigo Becerra Miller, domiciliado en Pasaje Grumete Prado N° 1515, Llollinco, Chillan, Región del Biobío
- Liliana Sandoval, domiciliada en Barbosa 743, Chillán Viejo, Región del Biobío.
- Ulises Lari Silva, domiciliado en Parcela La Capilla de Colorno, Camino San Rafael Km 5.1, Quilmo Bajo, Comuna de Chillán Viejo, Casilla N° 1284 de Chillán.